



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00557-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DDA.: ELWIS JAVIER MARENCO OYAGA – CC 1.065.651.721
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

Respecto a la solicitud de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado ELWIS JAVIER MARENCO OYAGA, identificado con la CC No. 1.065.651.721, respecto a su vinculación con el EJERCITO NACIONAL, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 9º, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$48.972.439.00), para lo cual se ordenará oficiar al Pagador del EJERCITO NACIONAL para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado ELWIS JAVIER MARENCO OYAGA, identificado con la CC No. 1.065.651.721, respecto a su vinculación con el EJERCITO NACIONAL. Límitese el embargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE pesos (\$48,972.439.00). Oficiese al Pagador del EJERCITO NACIONAL para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Librense los oficios respectivos. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO

Juez

Elab. LJ-Miranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
actación en el ESTADO No. _____

HOY _____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria



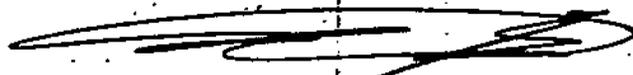
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00126-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JO584EL ENRIQUE PERALTA DAZA - CC 17.950.584
DDA.: PAUSOLINO BARBOSA PEÑA - CC 12.568.268
ASUNTO: ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Realizada la correspondiente inscripción de embargo, según oficio No. 6985925 emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., y en consonancia con la certificación de libertad y tradición No. CT510078790, allegada por la parte demandante, con anotación de la inscripción del embargo, el Despacho considera pertinente proceder a ordenar la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado PAUSOLINO BARBOSA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.568.268, de placas: BNP982, clase: Automóvil, marca: Mazda, modelo: 2003 y color: Azul Niágara, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Para su efectividad oficiase al Comandante de Policía Cesar - SIJIN, a fin de que cumpla con la medida de retención y sea colocado a disposición de esta Dependencia Judicial, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: L.J. Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

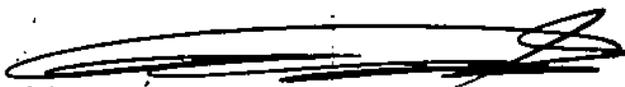
Valledupar, dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

PRUEBA EXTRAPROCESAL RECEPCION DE DECLARACION PARA FINES JUDICIALES.
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00249-00
DEMANDANTE: GERARDO ADARVE MARTINEZ C.C.No.16.435.018.
DEMANDADO: LUCAS JOSE SOCARRAS RAUJO C.C.No.77.008.109.
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA DECLARACION EXTRAPROCESAL

El señor GERARDO ADARVE MARTINEZ, a través de memorial presentó el 4 de octubre del año en curso, allega al despacho la copia de la citación para la diligencia de notificación personal, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, a través de la cual se le envió al citado, con la constancia que no pudo ser entregada porque el señor LUCAS JOSE SOCARRAS ARAUJO no reside/cambio de domicilio. Solicita, en consecuencia, que el juzgado tenga como nueva dirección del absolvente la Calle 9D No. 7-86, Edificio Acqua, apartamento 204 de Valledupar – Cesar, y que se señale nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de recepción de la declaración.

Por ser procedente la anterior petición, el despacho señala el día seis (6) de febrero del año 2019, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para escuchar en declaración anticipada para fines judiciales, al señor LUCAS JOSE SOCARRAS ARAUJO que se le formulará de acuerdo con lo solicitado y se sujetará a lo previsto en el Art. 221 del C.G.P. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy, ____ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00328-00

DEMANDANTE: CECILIO LUQUEZ HERRERA C.C.No.120723.694.

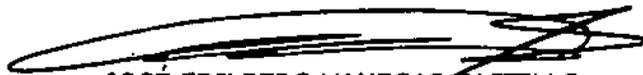
DEMANDADO: DARIO JACK MEJIA ARAUJO C.C.No.77.021.024.

PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA PRACTICAR INTERROGATORIO DE PARTE.

El 29 de octubre del año en curso el demandante, Dr. CECILIO LUQUEZ HERRERA, presenta memorial donde informa que el 25 de octubre del año señalado se presentó en casa del señor DARIO JACK MEJIA ARAUJO, quien le informó que no pudo acudir absolver el interrogatorio en la hora fijada porque su progenitora estaba hospitalizada y él estaba encargado de su cuidado, y le solicitó que pidiera nueva fecha para celebrar la diligencia.

Previamente debe decirse que el citado, señor DARIO JACK MEJIA ARAUJO, no compareció a la diligencia de interrogatorio de parte que estaba programada para el 24 de octubre del año en curso, y superados los tres (3) días concedidos para que justificara siquiera sumariamente la inasistencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 204 del C.G.P., no lo hizo, razón por la cual es procedente señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada, que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado al anotado MEJIA ARAUJO, sin que sea admisible otra excusa. En consecuencia se fija el día doce (12) de febrero año 2020 a las nueve de la mañana, para llevarla a cabo. A la parte demandante le asiste la obligación de avisarle de esta nueva convocatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ EDILBERO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ___ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre dieciocho (18) dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00434-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.900189642-5
DEMANDADO: RODRIGO GARCIA PARRA C.C.No.12.709.747.
PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, contra RODRIGO GARCIA PARRA, teniendo como base de recaudo el título valor Pagaré No. 204158, suscrito el 1 de marzo de 2017.

Revisada la demanda y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 204158, suscrito el 01 de marzo 2017, visible a folio 6 del expediente), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de la medida, como pensionado de COLPENSIONES y, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de esta Ciudad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de la Ciudad se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto.

No ocurre la misma con la relacionada con el embargo de la pensión, pues por regla general las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

La sentencia T-664 de 2008, explicó lo siguiente:

"Con respecto a las medidas cautelares sobre salarios y pensiones, y en general sobre los descuentos efectuados a dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Así, esta Corporación ha precisado que estas normas no tienen un carácter dispositivo, sino que son de orden público. Con respecto a las citadas disposiciones, este Tribunal ha manifestado “que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley.”

Este punto fue precisado también por la Superintendencia de Economía Solidaria, en la Circular Externa No.0007 del 2001, cuando conceptuó sobre la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados a la misma, donde expuso que para que sea posible decretar el embargo de la mesada pensional, se debe aportar al proceso prueba de que el asociado deudor tiene, o tenía al momento de adquirir la obligación, la calidad de asociado, circunstancia que no se fue acreditada en la demanda. Bajo estas consideraciones se despachará negativamente la solicitud.

Sobre la petición de reconocer a los señores CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA C.C.No.1.102.841.494, JUAN FELIPE RIOS GUERRA C.C.No.1077435858, DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO C.C.No.7.732.083, JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL C.C.No.80.850.379, JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA C.C.No.1090409036, KATERIN DAYANA CASTRO PARRA C.C.No.1.086.136.407, CAROLINA DEL CZRMEN LONDOÑO VARGAS C.C.No.1.143.334.885, CRISTYAN DAVID CANESO MARTINEZ C.C.No.1.045.667.272, LUIS GUILLERMO TOLEDO ARRIETA C.C.No.1.082.941.246, YEDIXON VATELA C.C.No.80.096.548, MERCEDES JIMENEZ GARCIA C.C.No. 1.097.990.215, DARLEY ESTEBAN SUAREZ C.C.No.1.121.932.086, JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.No.1.110.516.664, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C.No.1.110.491034, FANNY MAYERLY REYES VASQUEZ C.C.No.1.049.633.374, ELIANA ALEJADRA FRANCO LLANOS C.C.No.1.094.897.921, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN C.C.No.1.118.295.918, CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C.No.1.116.259.037, ANGELICAMARIA ATENCIO PACHECHO C.C.No.1.067.952.068, NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ C.C.No.38.361.644, RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE C.C.No.1.143.940.662, YUDI JOHANA BARAHONA TORRES C.C.No.1.123.303.519, DORA ELJANA BOCANEGRA CARDOZO C.C.No.20.543.988, KARINA CASTILLO RODRIGUEZ C.C.No.1.121.201.686, RUBEN DARIO JARAMILLO SARAZA C.C.No.1.075.208.397, GERSON JAVIER NAVARRI SANTIAGO C.C.No.1.090.445.507, ISRAEL AMAYA BARRERA C.C.No.1.118.559.898, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA C.C.No.1.096.926.265, ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL C.C.No.1.054.999.199, ANDRESMAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ C.C.No.79.798.491, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ C.C.No.1.232.395.439, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C.No.52.096.425, ANDRES ERNESTO ESQUIVEL C.C.No.1.023.960.599, JAIR ARMANDO GOMEZ C.C.No.79.752.094, SEBASTIAN DUARTE DUARTE C.C.No.1.012.437.694, BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA C.C.No.1.030.652.562, LEONARDO ROMERO AGULDEO C.C.No.1.013.604.769, DANILO ACERO PIÑEROS C.C.No.1.024.556.367, HECTOR MOSQUERA GRACIANO C.C.No.1.028.023.531, NELSON JAVIER MUELLES C.C.No.1.065.809.740, STHEFANIA GONZALEZ FRANCO C.C.No.1.030.684.123, ANA SOLANGEL PIRAZAN VELANDIA C.C.No.1022434303, FAYDI NERIETH REYES ARDILA C.C.No.1.097.332.699 y MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL C.C.No.1.007.399.613, como dependientes judicial para revisar procesos se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: “Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra RODRIGO GARCIA PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

i) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$37.893.682,09) por concepto de capital impagado, contenido en el pagaré No. 204158.

ii) Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital impugnado, a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado RODRIGO GARCIA PARRA, identificado con C.C. No. 12.709.747, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRICA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHIA, BANCO GNB SUDAMÉRIS, BANCO GNB SUDAMÉRIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA S.A., localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES pesos. Estos valores deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005. Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto, e informen su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

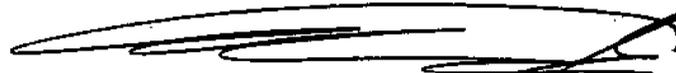
SEPTMO: NEGAR la medida cautelar de embargo de la mesada pensional, de acuerdo con lo motivado ut supra.

OCTAVO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C.No.22.461.911 y T.P.No.129.978, del C.S.J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

NOVENO: Reconocer a los señores CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA C.C.No.1.102.841.494, JUAN FELIPE RIOS GUERRA C.C.No.1077435858, DIEGO ANDRES CALDERON FIERRO C.C.No.7.732.083, JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL C.C.No.80.850.379, JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA C.C.No.1090409036, KATERIN DAYANA CASTRO PARRA C.C.No.1.086.136.407, CAROLINA DEL CZRMEN LONDOÑO VARGAS C.C.No.1.143.334.885, CRISTYAN DAVID CAÑESO MARTINEZ C.C.No.1.045.667.272, LUIS GUILLERMO TOLEDO ARRIETA C.C.No.1.082.941.246, YEDIXON VATELA C.C.No.80.096.548, MERCEDES JIMENEZ GARCIA C.C.No. 1.097.990.215, DARLEY ESTEBAN SUAREZ C.C.No.1.121.932.086, JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C.No.1.110.516.664, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO C.C.No.1.110.491034, FANNY MAYERLY REYES VASQUEZ C.C.No.1.049.633.374, ELIANA ALEJADRA FRANCO LLANOS C.C.No.1.094.897.921, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN C.C.No.1.118.295.918, CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C.No.1.116.259.037, ANGELICAMARIA ATENCIO PACHECHO C.C.No.1.067.952.068, NHORA ELIZABETH ROJAS SANCHEZ C.C.No.38.361.644, RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE C.C.No.1.143.940.662, YUDI JOHANA BARAHONA TORRES C.C.No.1.123.303.519, DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO C.C.No.20.543.988, KARINA CASTILLO RODRIGUEZ C.C.No.1.121.201.686, RUBEN DARIO JARAMILLO SARAZA C.C.No.1.075.208.397, GERSON JAVIER NAVARRI SANTIAGO C.C.No.1.090.445.507, ISRAEL AMAYA BARRERA C.C.No.1.118.559.898, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA C.C.No.1.096,926.265, ALEJANDRO FRANCO ESQUIVEL C.C.No.1.054.999.199, ANDRESMAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ C.C.No.79.798.491, DAVID GUSTAVO PARDO SUAREZ C.C.No.1.232.395.439, MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C.No.52.096.425, ANDRES ERNESTO ESQUIVEL C.C.No.1.023.960.599, JAIR ARMANDO GOMEZ C.C.No.79.752.094, SEBASTIAN DUARTE DUARTE C.C.No.1.012.437.694, BRAYAN ALEJANDRO PLAZAS ESCAMILLA C.C.No.1.030.652.562, LEONARDO ROMERO AGULDEO C.C.No.1.013.604.769, DANILLO ACERO PIÑEROS C.C.No.1.024.556.367, HECTOR MOSQUERA GRACIANO C.C.No.1.028.023.531, NELSON JAVIER MUELLES C.C.No.1.065.809.740, STHEFANIA GONZALEZ FRANCO C.C.No.1.030.684.123, ANA SOLANGEL PIRAZAN VELANDIA C.C.No.1022434303, FAYDI NERIETH REYES ARDILA C.C.No.1.097.332.699 y MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL C.C.No.1.007.399.613, como dependientes judicial en este proceso, pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, según se argumentó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____.
Hoy _____ de diciembre de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00450-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: YOLENY CECILIA PERALTA C.C.No.49.797.222.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de YOLENY CECILIA PERALTA, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 4512320007829.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512320007829) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-135636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Se accederá a la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, como dependientes judiciales pero, ante la inexistencia de constancia que certifique o convalide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este



Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes”¹(énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados admitidos como apoderados, y no en un tercero al que esté autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial del endosatario en procuración, contra YOLENY CECILIA PERALTA, identificada con la C.C. No. 49.797.222, de Valledupar, por las siguientes cantidades y conceptos:

.- QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO pesos (\$597.804.00) a título de Capital Vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 81, 82, 83 y 84.

.- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 20.625% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas (Nos. 81, 82, 83 y 84) desde el 26 de abril de 2019, hasta 26 de julio de 2019.

.- Capital Acelerado: Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRES pesos (\$38.706.023).

.- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 20.625% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta

¹ Decreto 196 de 1971



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-135636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la calle 20B No.-35-55, casa 4-B manzana 59 de la Urbanización María Paula, de propiedad de la señora YOLENY CECILIA PERALTA, C.C. No. 49.797.222. Oficiese a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de diciembre de 2019, Hora 8: A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00457-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890903938-8

DEMANDADO: SIRLENY ESTHER PALLARES PEDROZO,
C.C.No.49.795.845.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de SIRLENY ESTHER PALLARES PEDROZO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512320010905, suscrito el 27 agosto del 2015.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512320010905, suscrito el 27 agosto del 2015) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibídem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-155431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales, se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique u convalide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: "*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como*



*dependientes*¹ (énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados *admitidos como apoderados*, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, contra SIRLENY ESTHER PALLARES PEDROZO, identificado con la C.C. No. 49.795.845, de Valledupar, por las siguientes cantidades y conceptos:

- SEISCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos (\$659.952.00) a título de Capital Vencido, correspondiente a las cuotas Nos. 47 y 48.

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 13.5% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas (Nos. 47 y 48) desde el 28 de junio de 2019, hasta 28 de julio de 2019.

- Capital Acelerado: Por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS pesos (\$115.440.500).

- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 13.5% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-155431, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, ubicado en la calle 36B No.-5F-103, casa 4-A manzana D, Conjunto Cerrado Argentina, II etapa, de esta ciudad, de propiedad de la señora SIRLENY ESTHER PALLARES PEDROZO, C.C. No. 49.795.845. Oficiese a la respectiva

¹ Decreto 196 de 1971



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informe del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Librese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

Hoja: ___ de diciembre de 2019. Hoja 8:00 A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría